

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 2014-00007  
**Demandante:** JOSÉ BENEDICTO GAMBA BARRERA  
**Demandada:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Asunto:** Fija fecha audiencia.

**EJECUTIVO**

---

De la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada se le corrió traslado al ejecutante<sup>1</sup>, quien se pronunció dentro del término legal<sup>2</sup>, por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 443 del CGP se impone fijar fecha para realizar la audiencia inicial, y teniendo en cuenta que el CPACA regula tal audiencia, la misma se efectuará bajo el tenor normativo allí contenido obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que ordena la aplicación de las normas contenidas en el Código General del Proceso<sup>3</sup>, solamente cuando existan aspectos no contemplados dentro del CPACA.

**Por lo anterior, se fija fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA para el día diecisiete (17) de mayo del año en curso a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), sala de audiencia No. 36, las partes quedarán notificadas de ésta decisión por estado.** Se les advierte que deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que aún no se hallan allegado al expediente.

**Por Secretaría oficiar a la entidad ejecutada** para que aporte al expediente en el término de cinco (5) días los siguientes documentos:

- Certificado en el cual conste la asignación efectivamente pagada al actor desde 1996 hasta la fecha.
- Liquidación que dio cumplimiento a la Resolución No. 4769 del 5 de octubre de 2011, especificando a que conceptos corresponde los pagos efectuados al actor el 29 de octubre de 2010 la suma de \$11.406.060 y el 30 de diciembre de 2011 el valor de \$32.948.863.

Por otro lado, si bien en el auto por la cual se libró mandamiento de pago se señaló<sup>4</sup>: *"teniendo en cuenta que no obra dentro de la documental aportada, prueba que demuestre la fecha de petición de cumplimiento del fallo por parte del ejecutante, pero como quiera*

<sup>1</sup> Ver fls. 174 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 175-176 del exp.

<sup>3</sup> La norma dice textualmente "Código de Procedimiento Civil", pero atendiendo a que tal compendio normativo fue derogado por el Código General del Proceso, el Despacho hace referencia directa a este último.

<sup>4</sup> Ver fl. 119 del exp.

que la administración dio cumplimiento al fallo dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en el caso bajo examen no cesa la causación de intereses moratorios.", el Despacho procede a corregir tal posición, toda vez que el artículo 177 del CCA en el inciso 6 señala "cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma", como en el presente caso no se allegó con la demanda ejecutiva la petición ante la entidad del cumplimiento del fallo, y teniendo en cuenta que esta es una carga impuesta por la ley al interesado, se le concede término al ejecutante por cinco (05) días, para que allegue tal prueba al plenario, la cual será tenida en cuenta en la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No. 5** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23/04/2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PÁLACIOS  
Secretaria